tos, la inexactitud de esta formulación de delitos sin víctima, ya que en todos los supuestos hay sujetos pasivos concretos y, a veces, importantes. El capítulo siguiente trata de los delitos contra el Estado, la traición, los delitos contra la administración de la justicia, etc. El capítulo décimo vuelve otra vez a temas de la parte general para estudiar las circunstancias eximentes del delito como la minoría de edad, el consentimiento, el error, el estado de necesidad, la autodefensa, la legítima defensa, la intoxicación, la demencia, la «res judicata», etc.

Al final hay un amplio elenco de casos (table of Cases), y siguen las páginas consagradas a un detallado índice de materias.

El autor tiene el mérito especial de conocer y exponer los problemas del Derecho penal sustantivo a lo ancho del Derecho comparado y a lo largo de la historia, sin olvidar el futuro. Baste ojear, como ejemplo, las páginas dedicadas a la victimología, en las que se adelanta a varios temas que se han expuesto últimamente en el III Simposio Internacional celebrado en Münster, de Westfalia, en septiembre de 1979.

Es el primer libro norteamericano que se divide en Parte General y en Parte Especial, según el modelo europeo, y uno de los pocos (cuatro) libros de texto que superan el modelo americano de estudiar sólo los casos. Y el único que tiene una sección sobre las fuentes de Derecho penal y una sección sobre los delitos económicos.

Pocas obras similares llegan a ofrecer un panorama tan completo, con tanta sensibilidad jurídica, con censuras tan positivas, y con tanta riqueza de información. Quizá, si se nos permite una crítica, nos hubiera gustado mayor detención al exponer las sanciones económicas.

Felicitamos sinceramente al autor de esta obra que ojalá se traduzca pronto al castellano.

ANTONIO BERISTAIN

## MATTES, Heinz y Herta: «Problemas de Derecho penal administrativo. Historia y Derecho comparado». Traducción y notas por José María Rodríguez Devesa. EDERSA. Madrid, 1979, XXIII + 538 págs.

Recibimos con auténtica satisfacción esta traducción de Untersuchungen zur Lehre von der Ordnungswidrigkeiten. Geschichte und Rechtsvergleichung, Duncker & Humblot, Berlín, 1977, de Heinz y Herta Mattes, por un doble motivo. De un lado, por la importancia de la obra y, del otro, por el cariño que conservamos quienes hemos conocido al inolvidable H. Mattes y el dolor con que hemos asumido su temprana muerte (1). En el prólogo del libro dedica el Profesor Jescheck unas palabras al autor repletas de adjetivos cálidos y cariñosos resaltando su categoría humana y científica, poniendo de relieve «su claridad, su saber y su paciencia», lamentando no poder contar ya «con sus consejos, su ayuda y su amistad» y reconociendo, por último, su «amor

<sup>(1)</sup> Para el mejor conocimiento de la personalidad de Mattes, vid. el In memoriam que ha hecho con palabras hermosas y sentimiento hondo M. Barbero Santos, Heinz Mattes. In memoriam, en Anuario de Derecho Penal, 1974, págs. 5 y sigs.

a España, su lengua, sus hombres y su cultura», que se ha traducido en la fama que tiene entre nosotros «como conocedor, amigo e investigador». También quiero hacer constancia de la opinión que nos merece su viuda, la magistrado Herta Mattes, que une a su condición de esposa ejemplar, valores científicos suficientes para completar el manuscrito de su difunto marido y terminar el capítulo de Derecho comparado con la misma brillantez con que lo hubiera hecho el propio Heinz Mattes.

Hay que agradecer a Rodríguez Devesa, que tanto ha colaborado a la difusión en España de las Ciencias penales alemanas, incluso con el trabajo ingrato de traductor, esta versión castellana de la obra de Mattes, que, sin duda alguna, será de importancia decisiva en la época de modificación normativa que estamos viviendo. Rodríguez Devesa ha hecho una tarea ímproba vertiendo al castellano esta obra de una densidad conceptual poco común y referida a una materia fronteriza que dificulta enormemente la traducción de los vocablos, sobre todo en los capítulos históricos. El trabajo honesto de traducción que se ha propuesto se refleja en las notas aclaratorias, fundamentadas en la bibliografía gramatical, lingüística e histórica oportunamente consultada, en que trata de explicar las equivalencias españolas a expresiones tales como Geldbusse, Schöffe, Geschwornen, Vogt, Einungen, Willkür, Brüchen, Amtmann, etc...., aclarando su exacto significado jurídico en cada momento histórico (2).

En cuanto al contenido de la obra de Mattes he de remitir necesariamente al lector al trabajo de M. Barbero Santos (3), que, mucho mejor de lo que yo podría hacerlo, expone en sus líneas maestras el pensamiento del autor utilizando el original de esta obra, todavía inédito en aquel entonces. Por mi parte trataré simplemente de hacer algunas observaciones que contribuyan a difundir los méritos de la misma.

El mayor mérito de este trabajo de investigación estriba en el esfuerzo que el autor hizo aplicando todo su saber enciclopédico al estudio del tema. Mattes hace un alarde de conocimientos históricos, iusfilosóficos y de Derecho comparado en defensa de la tesis central de la obra: la inexistencia de una diferenciación ontológica entre el Derecho penal y el llamado Derecho penal administrativo.

En la parte histórica el autor derrumba toda la construcción de Golds chmidt y sus seguidores demostrando incierta su pretensión de remontar a los reyes francos un Derecho penal administrativo que se iría corroborando en la Edad Media, en las Ordenanzas de policía del Reich, en los Estados absolutos y en el siglo xix. «Goldschmidt—dice Mattes—introdujo en los fenómenos históricos ideas por completo ajenas a su época» (pág. 51). Una afirmación tan tajante mantenida por un hombre tan escrupuloso científicamente como Mattes (4) no podía ser más que el fruto de una indagación histórica profunda y exhaustiva. Y eso es lo que hace el autor en más de cien páginas de especial interés para la Historia del Derecho penal alemán.

<sup>(2)</sup> Vid. notas de las págs. 3, 55, 56, 57, 59, 64, 78, 79, 133.

<sup>(3)</sup> Vid. nota 1.

<sup>(4)</sup> Dice de él M. Barbero Santos, ob cit., pág. 22: «su inclinación al Perfektionismus se concretaba en obras perfectas».

El estudio de las teorías de Goldschmidt. E. Wolf y Eb. Schmidt es una de las partes más sólidas de la obra de consulta obligada si se quiere conocer el origen, gestación y desarrollo del llamado Derecho penal administrativo.

El amplio capítulo dedicado al Derecho comparado (Austria, Suiza, Francia e Italia) tiene en este tema más importancia de la que podría pensarse. Aunque el motivo de la indagación iuscomparatista parece ser el de confirmar la tesis central de la obra frente a otros Derechos positivos, el autor no se ha limitado a buscar el dato de apoyo, sino que ha hecho una indagación exhaustiva del Derecho positivo de estos países de una enorme utilidad. Demuestra Mattes las notables diferencias que existen en los distintos países en orden al tratamiento de las infracciones leves (contravenciones, faltas) y al grado de poder de la Administración pública en la persecución y castigo de ciertos hechos ilícitos, fundamentalmente los hechos delictivos de carácter económico.

Se puede decir que, hasta ahora, en nuestro país la Administración pública ha gozado de un poder (sancionador y normativo) fuera de lo que es común en los países que asumieron el principio político de la división de poderes. Ciertamente, la prohibición establecida en el artículo 25 de la Constitución impidiendo a la Administración civil la imposición de sanciones que directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad, el traslado, de la Administración pública a la de Justicia, de la competencia para la persecución y castigo de los delitos monetarios y la inclusión en el Proyecto de Ley de Código penal de un capítulo de delitos económicos que privan de poder sancionador a la Administración, son los primeros pasos de un camino que no se puede andar a ciegas.

Pese a que penalistas y administrativistas han tomado conciencia de la situación y han esbozado caminos a seguir, la clase política española parece mostrarse insensible al problema. En este sentido es oportuna la traducción de esta obra de Mattes en cuanto que servirá de ayuda inestimable para el conocimiento de la cuestión a la vista de las soluciones iuscomparatistas.

En definitiva, habrá que decidir el rigor con que ha de entenderse el principio de división de poderes y, por tanto, si la Administración debe conservar algún poder normativo, jurisdiccional o sancionador. Toda esta materia es objeto específico de una Ley de Contravenciones o de una Ley de Régimen jurídico de la Administración, sobre cuya urgencia no se parece tener conciencia clara en la clase política, que deberá de pronunciarse claramente sobre un auténtico Derecho administrativo penal o un simple Derecho contravencional o de policía que trate de infracciones de escasa gravedad, si el procedimiento ha de ser común al que rige en la Justicia penal o debe haber un procedimiento penal administrativo, si han de crearse instituciones como la compensación, el pago voluntario, la transacción, etc. Las fuentes sobre esta problemática y las posibles soluciones se encuentran en la propia bibliografía jurídica española, pero habrá que añadir como importante aportación esta obra de Mattes tan oportunamente traducida al castellano. MIGUEL BAJO FERNÁNDEZ